

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696352021

Distrito de Buenaventura, 04 de julio de 2025.

Señor:

DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES

Barrio R 9

Celular: 3147424586.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.882.446; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5742** de fecha 20 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-006-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 16 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

07 de julio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

11 de julio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

14 de julio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-006-2021

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07.

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. - Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 17 de enero de 2021, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizan aprehensión preventiva consistente en trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, de material forestal (madera conocida como revoltura), correspondiente a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camposperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies equivalentes a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³), sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado en custodia del señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446 expedida en Buenaventura, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestro depositario, debido a que no contaba con un sitio para la disposición.

Que el día 09 de abril 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-165 – 2021 del 09 de abril de 2021 " Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446 expedida en Buenaventura, consistente en trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, de material forestal (madera conocida como revoltura), correspondiente a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camposperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), este material forestal venía siendo transportado en una embarcación sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 13 de abril de 2021, mediante oficio No. 313412021 comunica al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, la Resolución 0750 No. 0752-165 de 2021, "Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales" de fecha 26 de abril de 2021, y se publicó en el boletín de actos administrativos de la CVC.

Que el día 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, profirió Auto "Por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" en contra del señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 26 de agosto de 2021 mediante oficio No. 0750- 696352021, cita para notificación personal del AUTO de fecha 29 de julio del 2021, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 27 de agosto de 2021 mediante oficio No. 0750-74084-2021, envía copia del acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que con fecha 02 de septiembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos el Auto “Por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 11 de mayo de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, en contra del señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, por transportar material forestal. Sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-696352021 del día 12 de mayo de 2022, cita al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, para notificarle del auto por medio del cual se formulan cargos de fecha 11 de mayo de 2022.

Que el día 06 de junio de 2022 en razón a que no se pudo noticiar personalmente, procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 24 de enero de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-006-2021.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 30 de enero de 2025 comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha enero 24 de 2025, al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES.

Que el día 19 de febrero de 2025, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga - Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-202802025, el expediente No. 0752-039-002-020-2020, a nombre de DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de enero 24 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que el día 29 de abril de 2025 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 29 de abril de 2025
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste
- 3. EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-006-2021
- 4. ANTECEDENTES**

Por llamado de la Armada Nacional, la cual intercepto una embarcación que transportaba productos forestales maderables consistente en, trescientos veinte (320) bloques en diferentes dimensiones y con longitud de tres metros equivalentes a 52 m³ de especies como Otobo (*Otoba gracilipes*), Sajo (*Camptosperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otros, los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización que amparara la legalidad de este material. Se procedió a efectuar la aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091377 del 17 de enero de 2021, al señor Diego Armando Torres Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, el cual aduce que este material proviene de López de Micay-Cauca.

Que mediante Acta de entrega en custodia a secuestro depositario, por motivos de dificultad para transportar el material se deja a disposición del señor Diego Armando Torres Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446 en calidad de presunto infractor, en el lugar conocido como muelle Acapulco.

Que mediante Resolución 0750 No. 0752-165 del 9 de abril de 2021 se legalizar e imponer medida preventiva al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.882.446 de Buenaventura, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, de material forestal (madera conocida como revoltura), correspondiente a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camptosperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies equivalentes a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³), provenientes del Municipio de López de Micay, ubicado en el Departamento del Cauca, por no portar el correspondiente salvoconducto que ampare su movilización, contenida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091377 de fecha 17 de enero de 2021.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Mediante Auto del 29 de julio de 2021 se emite auto, mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto del día 11 de mayo de 2022 se formuló el siguiente cargo en contra del señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

CARGO UNICO: Transportar, en el sitio de las coordenadas geográficas 3°54'1.20" latitud norte 77°3'48.00" longitud oeste, coordenadas planas 923.050 metros norte 1.001.574 metros oeste, dentro de la jurisdicción Territorial del Distrito de Buenaventura, material forestal consistente en : trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3 mts) aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³) aproximadamente de la madera popularmente llamada " revoltura", que corresponde a las especies Otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Campnosperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, productos forestales maderables que eran transportados en una embarcación capitaneada por el encartado proveniente del municipio de López de Micay, en el Departamento del Cauca, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 80 y 82 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la Resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017, modificada por la resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de Formulación de Cargos se fundamento en las siguientes pruebas.

Acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna N° 0091377 del 17 de enero de 2021
Acta de entrega en custodia a secuestro depositario de fecha 17 de enero de 2021
Informe de visita 17 de enero de 2021

Pese a que al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.882.446, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

7.DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor DIEGO



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

ARMANDO TORRES PAREDES, se le realizó la aprehensión preventiva de trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3 mts) aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³) aproximadamente de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies Otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camptosperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, que era movilizada sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio."

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3 mts) aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³) aproximadamente de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies Otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camptosperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies sin salvoconducto y con las evidencias encontradas no se logró determinar que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño, al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 15. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza con peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o explotación.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-006-2021, durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009,.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	En razón a que se desconoce el lugar de donde proviene el material forestal no es posible determinar que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya cometido otras infracciones al medio ambiente con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias encontradas en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuído de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que con su conducta el encartado haya infringido varias disposiciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no fue posible determinar si el lugar del cual fue extraído el material forestal es un área protegida o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no se pudo determinar si el lugar del cual fue extraído por parte del infractor es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para si o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a la información contenida en el expediente no se pudo determinar si existió obstrucción por parte del infractor.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Revisado el archivo de la entidad no se evidencia que existan medidas preventivas previas.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No se involucran residuos peligrosos en la presente investigación.

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	De acuerdo a la revisado en el expediente, no se evidencia confesión a la autoridad ambiental antes del inicio del procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Revisado el expediente no se evidencia que el encartado por iniciativa propia haya mitigado o resarcido el daño, compensado o corregido el perjuicio causado.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Revisado el expediente, no se pudo determinar, que el infractor haya realizado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

El señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.882.446 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3).



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, ADRES y programas del gobierno como “*Renta ciudadana*” de Prosperidad Social para establecer el estrato socioeconómico.

La clasificación dada al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.882.446 expedida en Buenaventura, en el SISBEN es el Grupo A1; esta clasificación se asigna a las personas en situación de pobreza extrema, los cuales son aquellos hogares que presentan recursos económicos limitados. (Imagen 4).



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor Rodallega se encuentra afiliado en el régimen subsidiado (Imagen 4); de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

(...) "Los afiliados al régimen Subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales-SISBEN", recibirá subsidio pleno y por tanto no deberán contribuir."

Imagen 4. Captura de pantalla clasificación del Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Sisben

Fecha de consulta:

Ficha:

Registro válido

17/03/2025

76109151585000000008

A4

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: DIEGO ARMANDO

Apellidos: TORRES PAREDES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1007882446

Municipio: Buenaventura

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

22/11/2021

Última actualización ciudadano:

22/11/2021

Fuente: SISBEN,2025

De acuerdo a lo anteriormente descrito la capacidad socioeconómica del infractor señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.882.446 expedida en Buenaventura es de 0.01.

NOMBRE	CEDULA	SISBEN	RUIA
Diego Armando Torres Paredes	1.007.882.446	Grupo B3 Pobreza moderada	Sin anotación



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 5. Captura de pantalla Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

ADRES

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos (Base de Datos) del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN

Datos de afiliación:

ACTIVO	COORDINADOR EPS S.A.	SUBORDINADO	TECNICO ASISTENTE TECNICO	TECNICO ASISTENTE TECNICO	CASA DE FAMILIA
--------	----------------------	-------------	---------------------------	---------------------------	-----------------

Fuente: ADRES,2025.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: En este caso no se comprobó daño ambiental, debido a que no se pudieran evaluar los impactos ambientales, pero si se efectuó una violación a la normatividad ambiental como lo son: Decreto 1076 de 2015 “Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo Sostenible”, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017” *Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de la diversidad biológica*”.

12.SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo se establece como sanción principal:

El **decomiso definitivo** de material forestal de trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, de material forestal (madera conocida como revoltura), correspondiente a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camposperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies equivalentes a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³).

Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera al secuestre depositario DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 2 de febrero de 2021, para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

13. MULTA:

No aplica



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.882.446 expedida en Buenaventura, mediante la Resolución 0750 No. 0752-165 del 09 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, identificado c.c. N° 1.007.882.446 expedida en Buenaventura, del cargo Único formulado en el Auto “Por Medio del cual se Formulan Cargos” de fecha 11 de mayo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.882.446 expedida en Buenaventura, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, de material forestal (madera conocida como revoltura), correspondiente a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camposperma panamensis*), Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies equivalentes a cincuenta y dos metros cúbicos (52 m³).

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.882.446 expedida en Buenaventura, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5742
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 20 días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba P - Abogada Contratista - DARPO
Archivase en: EXP. 0752-039-002-006-2021